

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Resolución N°15-2024

Ref.: **Partido Agrario Argentino de Parera versus Atlético Ferro Carril Oeste de Realicó**

División Primer Damas .Jugador: N° 21

Club: At. Ferro C. Oeste de Realicó.

Se recibe el informe arbitral que dice: *“De mi mayor consideración: Me dirijo a Uds. con el fin de ponerlos en conocimiento de los hechos ocurridos en el partido de referencia, disputado el día sábado 10 de agosto del corriente año. Cuando transcurrían aproximadamente 13’ del tercer cuarto del partido de referencia y luego que mi compañero sancionara con una tarjeta verde por golpe con palo a la jugadora Florencia Orellano (N°21) del club Ferro Carril Oeste de Realicó, al llegar a la mesa, un par de metros antes de llegar a la mesa de control, arroja su palo contra el banco. El mismo golpea contra la reja de protección con que cuentan la mesa y los bancos, sin golpear a nadie, gracias a dicha defensa. Le indico que es esto es inaceptable, que puede lastimar a alguien y le muestro la tarjeta roja. No hubo protesta de la jugador, aunque permaneció en el banco. Le pedí al técnico que le indique que se retire para continuar el juego, a lo que la jugadora atendió de buena manera”.* Carlos Moyano **Arbitro “.**

Del informe arbitral se le corrió vista a la jugadora quien manifestó sus disculpas ante la conducta realizada.

De lo informado y del descargo realizado surge con claridad que la falta existió que la jugadora acepto y entiende que fue un accionar errado con lo cual no hay razón alguna para extender la sanción ya aplicada.

En consecuencia aplíquese a la jugadora el mínimo de la sanción exigible de acuerdo al artículo 42 y 52 del Reglamento.

En consecuencia este Tribunal Resuelve:

Artículo 1: Suspender por una fecha a la Jugadora Florencia Orellano (N°21) del Club Ferro Carril Oeste de Realicó e inhabilitar por el mismo tiempo.

Artículo 2: Anótese en el registro de reincidencia.

Artículo 3: Regístrese y Notifíquese por la Secretaría de la APH y hágase saber a la CD de esta APH que de acuerdo a lo establecido en el Art.42º Cuando las sanciones y las inhabilitaciones recaigan en personas que por cualquier título o carácter, estuvieran afectadas a representativos provinciales, regionales o nacionales, quedará a criterio de la CD de la APH excluirlas también por igual período de su designación y participación en dichos equipos.

En el caso que los sancionados, jugador o director técnico, represente o dirija seleccionados de la APH, u ostente la capitanía de su equipo, las sanciones automáticamente duplicarán las fechas, meses o años impuestos.

